



Expte. 13-05339742-9/1
"PONCE RAÚL ÁNGEL
EN J 160.937 "PONCE... P/ ENFERMEDAD
AC-CIDENTE" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Ángel Ponce, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.937 caratulados "Ponce Raúl Ángel c/ Galeno ART S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Raúl Ángel Ponce, entabló demanda, por \$ 317.994,48, contra Galeno A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.138.709,96.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión vulnera el derecho de defensa; y que se aparta "de la aplicación de la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT".

Dice que se dejó de lado su pedido de inconstitucionalidad del precepto precitado; y que debió utilizarse el mayor salario.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible, en virtud de que la judicante controlada estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora recurrida, aplicando, de manera debida, el texto del artículo 12 de la L.R.T.

reformado por la Ley 27348 (V. cfr. fs. 33 vta. *in fine* de los principales), el que supuso un cambio radical en el cálculo del ingreso base y una modificación significativa en la función y en el modo de cálculo de los intereses (Cfr. Ackerman, Mario, "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada", 1ª edición revisada, 2017, p. 361), máxime atendiendo a su redacción nuevamente sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones "se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante", lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar, por una parte, que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras, y, por otra, que el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de diciembre de 2021.-